REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 487 | Bogotá, D. C., martes 2 de octubre de 2007 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece la tarifa diferencial en el servicio de transporte masivo para los estudiantes menores de 26 años de los estratos 1 y 2 de instituciones educativas públicas y privadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Por medio del cual se establece la tarifa diferencial en el servicio de transporte masivo para los estudiantes menores de 26 años de los estratos 1 y 2 de instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 2º. Los estudiantes de los planteles de educación básica primaria, secundaria, media y universitaria de los municipios y distritos donde se preste el servicio de transporte masivo, tendrán derecho, durante los periodos académicos del año lectivo, a la tarifa diferencial que aquí se establece.

Parágrafo 1°. El costo de la tarifa diferencial por alumno será el equivalente al 40% de dos pasajes diarios, durante los días hábiles académicos de cada mes.

Parágrafo 2°. Estos pasajes con tarifa diferencial deberán ser entregados y utilizados durante el mismo mes, acreditándolos por medio de tarjeta o cartón electrónico, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Para la entrega de los pasajes con tarifa diferencial los concesionarios celebrarán los respectivos convenios con las instituciones educativas a través de sus pagadurías, con el fin de implantar y utilizar un software que permita cargar las tarjetas con los debidos controles de seguridad.

Artículo 3º. Para acceder a la tarifa diferencial, cada estudiante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los estudiantes deberán pertenecer a los estratos 1 y 2;

b) Residir y estudiar en áreas cubiertas por las rutas de transporte masivo y sus respectivos alimentadores;

c) Ser estudiante regular de escuelas, colegios, universidades e instituciones técnicas o tecnológicas, legalmente reconocidas;

d) Deberán acreditar: fotocopia del documento de identidad, copia del carné de la Institución de Educación vigente.

Artículo 4º. Los requisitos establecidos en el artículo anterior deberán ser acreditados al momento de la matrícula de cada alumno.

Parágrafo. Con los anteriores datos, se elaborará un registro por cada institución; la inexactitud en la información suministrada conllevará la pérdida de los pasajes con tarifa diferencial por el año lectivo.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional reglamentará, utilización y control de las tarjetas o cartones electrónicos y todo lo relacionado con este beneficio del servicio público de transporte masivo urbano para los estudiantes de los estratos 1 y 2 de las instituciones educativas.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Buenaventura León León, Juan Carlos Granados Becerra,

Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece la tarifa diferencial en el servicio de transporte masivo para los estudiantes menores de 26 años de los estratos 1 y 2 de instituciones educativas públicas y privadas.

1. **Objetivo del proyecto**

Con el presente proyecto se busca que los concesionarios de transporte masivo, quienes se vienen beneficiando de la prestación de este servicio en el que la Nación, aunando esfuerzos con el municipios o distritos, ha tenido que invertir cuantiosos recursos para la construcción de la infraestructura y sistemas necesarios para su funcionamiento, procedan en virtud de la responsabilidad de la prestación del servicio público que el Estado les ha encomendado y basado en el principio de la solidaridad y la función social que deben cumplir, a otorgar tarifas preferenciales que se dirigirán a población estudiantil más vulnerable de Colombia.

Esta medida se adopta bajo el entendido que los niños y jóvenes son sujetos privilegiados de nuestra Constitución y que por ello se debe buscar que los mismos tengan la posibilidad del acceso a los conocimientos y a la formación integral en aras de una sociedad más justa y equitativa.

Con la tarifa diferencial se busca garantizar el transporte para los niños y jóvenes de escasos recursos, cuyas familias hacen ingentes

esfuerzos para lograr que sus hijos tengan una posibilidad de acceso a la educación. Conscientes de esta necesidad, creemos imperioso que como representantes del pueblo pongamos a consideración del Congreso el presente proyecto.

Los colombianos no podemos ser indiferentes a la situación económica de muchos hogares que no tienen los recursos para satisfacer sus necesidades básicas elementales y mucho menos cuentan con lo del valor de un pasaje para asistir al colegio, al médico o actividades lúdicas; estos jóvenes deben ser sujetos de derechos, como quiera que ellos merecen respeto y amparo del Estado.

Debido a este tipo de restricciones es que muchos padres no han podido continuar con la educación de sus hijos, y por falta de recursos para asumir los costos de transporte han dejado de asistir a sus centros de estudio niños, niñas y jóvenes que dependen de sus familias pobres y que por la inadecuada organización en los cupos escolares se deben desplazar de extremo a extremo de la ciudad en busca de satisfacer unos derechos fundamentales como son la educación y a una vida digna.

2. **Marco Constitucional**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 dice: ***"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".***

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 67, prevé que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social…", e igualmente que, "… El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica…".

En este sentido al Estado le corresponde promover las condiciones para garantizar las necesidades básicas insatisfechas de la población estudiantil y adoptar las medidas necesarias para garantizar el ingreso y permanencia de los (as) y niños (as) y jóvenes dentro del sistema educativo, dando prioridad a niños y jóvenes de estratos socioeconómicos 1 y 2, a fin de evitar los altos niveles de deserción que descalifican la calidad de la educación y la competitividad laboral de los jóvenes colombianos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 151 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Buenaventura León León, Juan Carlos Granados B*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 382 numeral 4 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El Director Administrativo será el ordenador del gasto en la Cámara de Representantes y el Representante Legal en materia de contratación para esta entidad.

Artículo 2°. El artículo 383 tendrá los dos parágrafos siguientes:

Parágrafo 1°. *Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes.* Créese en la Cámara de Representantes una comisión de coordinación que estará integrada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara quien la presidirá, y el vocero de cada una de las Bancadas con asiento en la Corporación.

Parágrafo 2°. *Funciones de la Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes.* Son funciones de la Comisión de Coordinación:

Proponer los planes y programas que para la buena prestación de los servicios administrativos y técnicos, ejecutará el Director Administrativo.

Las demás que se determinen por resolución de la mesa directiva de la Cámara.

La Comisión de Coordinación no tiene ningún tipo de injerencia o responsabilidad en la ordenación del gasto, ni en la definición de planes de inversión.

El Director Administrativo podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Coordinación con derecho a voz.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 en el siguiente sentido:

Artículo 385. La vinculación o desvinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por la Ley 5ª de 1992 para la Cámara de Representantes, se hará por medio de resolución expedida por el Director Administrativo de la Corporación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Oscar Arboleda Palacio, Presidente; *Bérner Zambrano Erazo,* Primer Vicepresidente; *Jaime Enrique Durán Barrera,* Segundo Vicepresidente; *Edgar Gómez Román* (sin firma), Vocero Partido Convergencia Ciudadana; *José Fernando Castro Caycedo,* Vocero Partido Cambio Radical; *Ricardo Chajín Florián,* Vocero Movimiento Alas Equipo Colombia; *Carlos Ramiro Chavarro,* Vocero Partido Conservador; *José María Conde Romero,* Vocero Partido Colombia Democrática; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Vocero Partido Mira; *Luis Enrique Dussán López,* Vocero Huila Nuevo y Liberalismo; *Miguel Angel Galvis Romero,* Vocero Partido MIR; *David Luna Sánchez,* Vocero Partido Por El País Que Soñamos; *Germán Navas Talero,* Vocero Polo Democrático Alternativo; *Germán A. Olano Becerra,* Vocero Partido Liberal; *Jaime Restrepo Cuartas,* Vocero Partido de La U; *Rodrigo Romero Hernández,* Vocero Opción Centro; *Fernando Tafur Díaz,* Vocero Movimiento Apertura Liberal; *María Isabel Urrutia Ocoró* (sin firma), Vocero Alianza Social Afrocolombiana; *Sandra A. Velásquez Salcedo* (sin firma), Vocero Partido Cambio Radical.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional en su artículo 150 establece como función primordial del Congreso de la República "interpretar, reformar y derogar las leyes", por lo tanto es obligación primordial del legislativo desarrollar esta tarea.

En la Cámara de Representantes la función de Ordenación del Gasto está actualmente en cabeza de su Presidente, lo cual fuera de ser antitécnico, impide que desarrolle eficientemente su labor, que es eminentemente legislativa, por cuanto debe ocupar su atención en asuntos y temas administrativos de los cuales puede ocuparse un Director Administrativo nombrado por su Mesa Directiva, persona de entera confianza de la misma y que vendría a desarrollar esta función de una manera eficaz, dando a la vez mayor celeridad a estos procedimientos por estar dentro de la órbita de su gestión.

Así las cosas, el modelo actual de organización de las funciones administrativas y legislativas en cabeza del Presidente de la Corporación como Ordenador del Gasto y gestor de actos administrativos para movimientos de recursos humanos en la Cámara de Representantes ha creado numerosos inconvenientes. En efecto, ha ocurrido

que asuntos relativos a la Contratación Administrativa que exigen que el Ordenador del Gasto esté presente para adelantarlos, queden frenados o postergados, por cuanto el Presidente debe trasladarse a un escenario político o atender una sesión plenaria en una Comisión Constitucional Permanente, o en la misma Corporación, de carácter inaplazable.

El presente proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, busca adicionar y corregir la situación aquí expuesta ya que es necesario separar estas funciones de carácter administrativo y legislativo que reposan en el Presidente de la Cámara de Representantes con miras al cumplimiento de los objetivos de esta Corporación y por otro lado contar con una operatividad que hasta el momento no ha sido posible desarrollar, precisamente por la ausencia de apoyo técnico completo de la parte administrativa que libere el liderazgo del Presidente de la Corporación.

Por las anteriores consideraciones, honorables Representantes, les solicito acompañar esta iniciativa Congresional que solo busca dotar de las herramientas legales para mejorar nuestro trabajo legislativo, que en últimas es la razón de ser del Congreso de la República.

Cordialmente,

Oscar Arboleda Palacio, Presidente; *Edgar Gómez Román,* Vocero Partido Convergencia Ciudadana; *José Fernando Castro Caycedo,* Vocero Partido Cambio Radical; *Ricardo Chajín Florián,* Vocero Movimiento Alas Equipo Colombia; *Carlos Ramiro Chavarro,* Vocero Partido Conservador; *José María Conde Romero,* Vocero Partido Colombia Democrática; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Vocero Partido Mira; *Luis Enrique Dussán López,* Vocero Huila Nuevo y Liberalismo; *Miguel Angel Galvis Romero,* Vocero Partido MIR; *David Luna Sánchez,* Vocero Partido Por El País Que Soñamos; *Germán A. Olano Becerra,* Vocero Partido Liberal; *Jaime Restrepo Cuartas,* Vocero Partido de La U; *Rodrigo Romero Hernández,* Vocero Opción Centro; *Fernando Tafur Díaz,* Vocero Movimiento Apertura Liberal; *María Isabel Urrutia Ocoró,* Vocero Alianza Social Afrocolombiana; *Sandra A. Velásquez Salcedo,* Vocero Partido Cambio Radical (lista sin firmas).

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 152 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Oscar Arboleda Palacio* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 113 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 25 de Septiembre de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de Ponencia Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2007 Cámara**

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en primera vuelta correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, de iniciativa parlamentaria, que cumple con el número mínimo de autores para darle trámite.

Por medio de este proyecto se pretende que en los tres (3) años siguientes a su vigencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades que administren carreras especiales, implementen los mecanismos necesarios para inscribir extraordinariamente y sin necesidad de concurso a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que durante cinco años o más se hayan desempeñado en un cargo de carrera con buen desempeño del servicio y que cumplan las calidades y requisitos para su ejercicio. Así mismo, indica que mientras se surte este procedimiento se suspendan los trámites de los concursos vigentes y no se pueda iniciar ninguno.

La sustentación de esta iniciativa está dada por el propósito de conferir estabilidad laboral en el Estado a quienes habiéndose desempeñado en su servicio por el lapso referido en el proyecto, carecen de continuidad para acceder al régimen de carrera porque su vinculación es en provisionalidad y no ha sido en planta. Esta es una situación inequitativa respecto de quienes tienen consolidados derechos de carrera, quienes, en muchos casos, tampoco ingresaron por concurso público, sino que fueron beneficiarios de incorporaciones automáticas que ni siquiera entraban a considerar si los favorecidos cumplían con los requisitos para el desempeño de los cargos.

Por lo anterior y para evitar esta situación, el proyecto propone que la incorporación extraordinaria que se realiza tenga en cuenta una permanencia mínima de cinco años en cargos de carrera y la acreditación de buen desempeño y cumplimiento de requisitos para su ejercicio. No obstante esa previsión, en aras de dar mayor transparencia a este proceso, resulta conveniente proponer una modificación que establezca qué se entiende por buen desempeño anterior, que garantice que quienes se incorporen tengan la idoneidad requerida para el desempeño de los cargos.

En ese orden de ideas, se plantea definir el buen desempeño en el servicio como la calificación media del desempeño con un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2007, por medio del cual se modifica el artículo 125 de la Constitución Política, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 113 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que se encuentren en provisionalidad o en encargo, siempre y cuando durante cinco años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplan las calidades y requisitos

para su ejercicio y acrediten una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los servidores públicos de carreras especiales y de los sistemas especiales de carrera, para lo cual la entidad competente, adelantará los trámites respectivos dentro del mismo término.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Tarquino Pacheco Camargo, Germán Olano Becerra (sin firma)*, Fabián Ovidio Legarda Benavides* (sin firma)*, Ismael de Jesús Aldana Vivas.*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2007

Honorable Representante

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Presidente:

Cumpliendo con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, *por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones,* cuyo autor es el honorable Senador Carlos Ferro Solanilla.

Cordialmente,

Jaime Restrepo Cuartas, Representante a la Cámara Antioquia; *Miguel Galvis Romero,* Representante a la Cámara Meta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por su autor en la Secretaría del Senado el 8 de agosto de 2006, publicado en la ***Gaceta*** 286 de 2006, aprobado en Plenaria del Senado el 11 de diciembre de 2006 y radicado ante la Comisión Sexta de la honorable Cámara el 21 de noviembre de 2006 y mediante oficio del 7 de marzo de 2007 fuimos nombrados los honorables Representantes Miguel Galvis Romero y Jaime Restrepo Cuartas como ponentes para primer debate.

Consideraciones sobre el proyecto de ley

La iniciativa objeto de la presente ponencia, pretende la modificación del artículo 116 de la Ley 115 de 1994 a fin de flexibilizar los requisitos para el ejercicio de la docencia en la educación preescolar, básica y media. La modificación pretende que en las zonas de difícil acceso, se puedan nombrar en provisionalidad bachilleres pedagógicos, a cambio de Licenciados en Educación o con Posgrado en Educación, siempre y cuando no exista personal en la lista de elegibles que esté en capacidad de prestar el servicio, además que en caso de no presentarse bachilleres pedagógicos, se puedan vincular bachilleres.

Es preciso hacer un breve recuento del marco normativo relacionado con los requisitos para el ejercicio de la docencia en la educación preescolar, básica y media, antes de analizar en concreto la propuesta de flexibilización contenida en el proyecto de ley.

El Decreto-ley 2277 de 1979, por el cual se adoptaron normas sobre el ejercicio de la profesión docente, estableció (art. 5º) que los bachilleres pedagógicos que poseyeran título docente y acreditaran estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, entre otros profesionales, podían ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en los niveles preescolar y básico primario, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo decreto para el ingreso a los diversos grados de dicho escalafón (art. 10).

La Ley 115 de 1994 en el artículo 116, exigió para el ejercicio de la docencia, acreditar título de normalista superior, licenciado en educación o con un título de posgrado en educación; es decir, eliminó la posibilidad de que los bachilleres pedagógicos pudieran ejercer la docencia, pero así mismo estableció en el parágrafo 2º del mismo artículo una excepción o régimen de transición al establecer que:

"Parágrafo 2°. Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente".

La norma anterior fue objeto de revisión por la Corte Constitucional y mediante Sentencia C-473/06, el tribunal constitucional declaró **exequible** en forma condicionada, el parágrafo trascrito, en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto.

Posteriormente el Gobierno Nacional, mediante el Decreto-ley 1278 de 2002, expedido a partir de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 715 de 2001, establece el Estatuto de la Profesionalización Docente el que se aplicaría a los nuevos docentes, mientras que, quienes hubiesen ingresado al servicio del Estado en propiedad y a la carrera con anterioridad, seguirían rigiéndose por el Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, es decir, se mantuvieron las condiciones de requisitos y se preservaron los derechos adquiridos por los docentes vinculados bajo el imperio del Decreto 2277 de 1979.

En esta breve descripción del marco normativo, se puede apreciar que la intención de las normas, es la de incrementar la exigencia académica, en aras de una mayor calidad en la educación y de paso se preservan los derechos de aquellos que a la entrada en vigencia de las disposiciones que aumentaban los requisitos, no poseían el título correspondiente.

De otro lado, es cierto y es de conocimiento general que en ciertas zonas del país consideradas de difícil acceso, por su ubicación geográfica, de orden público y seguridad, es difícil contar con el recurso humano calificado según las exigencias de las normas vigentes, pero igualmente, también es cierto el deber permanente del Estado de continuar prestando el servicio, por ello es justificable hacer excepciones a la norma general pero siempre y cuando, dicha excepción tenga un carácter temporal y no se convierta en una regla general que afecte la calidad y de paso se convierta en una condición de

desigualdad para los habitantes de estas zonas, lo cual terminaría por acentuar las desigualdades entre los pobladores de las zonas urbanas y los de las llamadas zonas marginales o de difícil acceso.

En razón de lo anterior y luego de analizar la redacción del artículo 1° del proyecto de ley objeto de la presente ponencia, tal como fue aprobado en la plenaria del Senado, se hace necesario introducirle modificaciones tendientes a garantizar que la flexibilización de los requisitos académicos sea una circunstancia meramente temporal y además, que no se permita el nombramiento de bachilleres cuando no se cuente con bachilleres pedagógicos.

Con fundamento en lo expuesto nos permitimos presentar la siguiente:

Proposición

Solicitamos a los honorables Representantes miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, ***por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones,*** con el pliego de modificaciones que se anexa.

Jaime Restrepo Cuartas, Representante a la Cámara Antioquia; *Miguel Galvis Romero,* Representante a la Cámara Meta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

Modificar el artículo 1º del proyecto de ley de la referencia el cual quedará así:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y además estar inscrito en el escalafón nacional docente, salvo las contempladas en el estatuto docente y siguiente excepción.

En las zonas de difícil acceso podrán nombrarse en provisionalidad, para ejercer la docencia en la educación preescolar, básica y media, bachilleres pedagógicos, siempre y cuando no exista personal en capacidad de prestar el servicio.

Las personas vinculadas provisionalmente podrán una vez cumplan los requisitos señalados por la Constitución y la ley participar en el concurso para acceder a la carrera docente.

Parágrafo 1°. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Parágrafo 3°. Los bachilleres pedagógicos o normalistas que se encuentren escalafonados podrán ser vinculados al servicio educativo estatal mediante concurso.

Atentamente,

Jaime Restrepo Cuartas, Representante a la Cámara Antioquia; *Miguel Galvis Romero,* Representante a la Cámara Meta.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATEAL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y además estar inscrito en el escalafón nacional docente, salvo las contempladas en el estatuto docente y siguiente excepción.

En las zonas de difícil acceso podrán nombrarse en provisionalidad, para ejercer la docencia en la educación preescolar, básica y media, bachilleres pedagógicos, siempre y cuando no exista personal en capacidad de prestar el servicio.

Las personas vinculadas provisionalmente podrán una vez cumplan los requisitos señalados por la Constitución y la ley participar en el concurso para acceder a la carrera docente.

Parágrafo 1°. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Parágrafo 3°. Los bachilleres pedagógicos o normalistas que se encuentren escalafonados podrán ser vinculados al servicio educativo estatal mediante concurso.

Artículo 2°. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jaime Restrepo Cuartas, Representante a la Cámara Antioquia; *Miguel Galvis Romero,* Representante a la Cámara Meta.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., septiembre 28 de 2007

En la fecha hemos recibido el informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, *por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.*

Presentada por los honorables Representantes *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas* y *Miguel Angel Galvis Romero.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 027/07 del 1° de octubre de 2007, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2007

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidentes Senado de la República y Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe sobre las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento a la designación que nos hicieran las respectivas Mesas Directivas como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de la ley número 293 de 2006 Senado, 12 de 2005 Cámara, ***por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud*****,** de conformidad con los artículos 167 de la Constitución Política de Colombia, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el correspondiente informe, a fin de que se someta a consideración de la Plenaria del Senado.

El Gobierno presenta objeciones por inconstitucionalidad en el siguiente tenor:

1. **"Vicios de trámite"**

En su informe de objeciones el Ejecutivo afirma que, el proyecto de ley en mención adolece de vicios de trámite, por cuanto el mismo ***"regula aspectos relacionados con los Consejos de Juventud, son temas que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 103 de la Constitución se encuentran relacionados con los mecanismos de participación" (sic)***[1], temas estos que tienen reserva de Ley Estatutaria tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia C-1338/00, cuando se estudió la exequibilidad de la Ley 563 de 2000 ***"Por el cual se regulan las veedurías ciudadanas".***

En relación con la objeción planteada, es necesario manifestar que la honorable Corte Constitucional ha dicho de manera constante que:

... "a semejanza de lo que ocurre con los derechos fundamentales, ***aquellas disposiciones que comprometen el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana deben ser adoptadas mediante leyes tramitadas como estatutarias****. Por consiguiente, aquel reducto esencial que es absolutamente necesario para que tal derecho pueda ser ejercido y sea efectivamente tutelado, debe ser regulado mediante ese trámite especial.* ***En este sentido, las disposiciones que tengan el significado de introducir límites, restricciones, excepciones, prohibiciones o condicionamientos al ejercicio del derecho de participación ciudadana, ameritan ser tramitadas como estatutarias". (Negrilla fuera de texto)***

La **"ratio decidendi"** de la Corte Constitucional para arribar a la inconstitucionalidad de dicha ley, consistió en que a través de una ley ordinaria se abordó íntegramente un tema reservado por el artículo 152 Constitucional a las leyes de carácter estatutario.

Sin embargo, el Ejecutivo no tuvo en cuenta que en la misma sentencia aludida la Corte expresó:

*"No obstante, la Corte también ha entendido que el que la norma superior indique que ciertos temas, y entre ellos el de los mecanismos de participación ciudadana, deban ser regulados mediante la expedición de una ley estatutaria****, no tiene el alcance de significar que toda disposición referente a tales temas tenga que revestirse de esta particular forma legal. Con el objeto de dar aplicación al principio de conservación del derecho y para evitar el estancamiento o petrificación de la legislación, la Corte ha admitido que la exigencia de ley estatutaria tiene carácter restrictivo". (Negrilla fuera de texto)***

En este sentido, la Corte también ha sido reiterativa al precisar que:

*"****En cuanto se refiere a derechos fundamentales, esta Corte ha destacado que la reserva constitucional a su regulación por el trámite calificado, propio de la Ley Estatutaria, no supone que toda norma atinente a ellos deba necesariamente ser objeto del exigente proceso aludido, pues una tesis extrema al respecto vaciaría la competencia del legislador ordinario"***[2]***. (Negrilla fuera de texto)***

Esto fue ratificado nuevamente en cuanto a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al expresar:

"...Para la Corte, una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, ***debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento.***

*De conformidad con lo anterior, esta Corporación entiende que el legislador goza, en principio, de la autonomía suficiente para definir cuáles aspectos del derecho deben hacer parte de este tipo de leyes. Sin embargo, debe señalarse que esa habilitación no incluye la facultad de consagrar asuntos o materias propias de los códigos de procedimiento, responsabilidad esta que se debe asumir con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 150 superior, es decir, a través de las leyes ordinarias****. Con todo, debe reconocerse que no es asunto sencillo establecer una diferenciación clara contundente respecto de las materias que deben ocuparse uno y otro tipo de leyes****. Así, pues, resulta claro que al igual que ocurre para el caso de las Leyes Estatutarias que regulan los derechos fundamentales (literal a) del artículo 152),* ***no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria. De ser ello así, entonces resultaría nugatoria la atribución del numeral 2º del artículo 150 y, en consecuencia, cualquier código que en la actualidad regule el ordenamiento jurídico, o cualquier modificación que en la materia se realice, deberá someterse al trámite previsto en el artículo 153 de la Carta. (Sentencia C-037 de 1996 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).***

Es por esto que, si bien, el constituyente reservó temas especiales a las leyes Estatutarias, estas, son de aplicación restrictiva tal como lo ha evidenciado la Corte Constitucional en sus Sentencias, y que como muy bien se palpa son de difícil diferenciación entre uno y otro tipo de leyes, lo que nos conlleva a que, sea la misma Corte quien defina el alcance de la ley objeto de este cuestionamiento por parte del Ejecutivo.

En este sentido, consideramos que deben declararse infundadas las objeciones del señor Presidente de la República toda vez, que el Proyecto de ley 012 de 2005 Cámara, 293 Senado, en ninguno

[1] Texto de Objeciones Presidenciales 16 de julio de 2007, al Proyecto de ley 012 de 2005 Cámara y 293 de 2006 Senado.

[2] Sentencia C-425 de 1994 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

de sus apartes compromete el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana ni limita, ni restringe el ejercicio de este derecho, en efecto, el legislador no hizo cosa distinta que desarrollar el mecanismo **creado por la Ley 375 de 1997,** ***por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones*****,** introduciendo algunas modificaciones en lo relativo a la elección y conformación de los Consejos de Juventud, aspectos que fueron reglamentados por el ejecutivo en virtud a las facultades contenidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 375 de 1997, a través del Decreto 089 de 2000.

Téngase en cuenta que **el artículo 18 de la Ley 375 creó los Consejos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de Juventud**, como instancias sociales del Sistema Nacional de Juventud, y en los artículos 19 al 21 estableció su conformación y elección.

Como quiera que la mencionada Ley de la Juventud surtiera su trámite en el Congreso de la República como ley de carácter ordinario, no resulta coherente que se exija trámite estatutario para el Proyecto ahora objetado, que no crea la instancia de participación, sino que la desarrolla y complementa en procura de dotarla de eficacia.

El Artículo 153 de la Constitución Política establece el trámite estatutario para "La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias". Como quiera que la ley que se modifica a través del Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara y 293 de 2006 Senado no es de carácter estatutario sino ordinario, su modificación o desarrollo no requiere de trámite especial.

El trámite ordinario surtido por la Ley 375 nos permite inferir, entonces, sin mayores esfuerzos interpretativos, que la instancia de participación juvenil en ella adoptado, no encuadra dentro las "Instituciones y mecanismos de participación ciudadana" de que trata el literal d) del artículo 152 superior, y a los cuales se les asigna de manera forzosa el trámite estatutario.

En consecuencia, esta objeción será rechazada.

2. "Vulneración del artículo 154 de la Constitución Política"

Plantea el Ejecutivo que: *"El proyecto de ley es violatorio de la Constitución, toda vez que el legislativo, está dando un mandato, en los artículos 9°, 20, 22 y 31, para la inclusión de un gasto y un plazo para hacerlo…"*

Así mismo, plantea el Gobierno Nacional que: "*Existen dos momentos en la realización del gasto público, una es la que se origina con la autorización que es otorgada por el Congreso de la República en virtud del principio de representación, y la otra es la realización, la cual se encuentra en cabeza del Ejecutivo, que tiene lugar cuando este incluye las partidas de gasto en el Presupuesto General de la Nación, cuya aprobación también depende del órgano legislativo".*

Sea lo primero aclarar que en los artículos 9°, 20 y 22, acusados, no se está ordenando la inclusión perentoria de ningún gasto en el presupuesto nacional, como lo aduce la objeción.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con el artículo 31 del proyecto, este ordena en su parágrafo que las Administraciones Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o local apropiarán los recursos presupuestales necesarios para la interlocución de los Consejos de Juventud con las autoridades territoriales y nacionales, de tal manera que cumplan a cabalidad las disposiciones previstas en esa ley. Dice así el mencionado parágrafo:

"Parágrafo. Las administraciones Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los Consejos de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que las interlocuciones de los Consejos de Juventud con las autoridades Territoriales y Nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley."

Esta orden impartida por el legislador en cuanto a la inclusión del gasto en el presupuesto deviene en inconstitucional, pues en tal sentido la Sentencia C-859 traída a colación por el Gobierno Nacional en su escrito de objeciones, es clara en aseverar:

"El principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes aunque separadas entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el presupuesto general de la nación de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso, en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexequible…"

En consecuencia será necesario eliminar la parte final del parágrafo del artículo 31 del Proyecto de ley, es decir, la parte que dice: "*de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que las interlocuciones de los Consejos de Juventud con las autoridades Territoriales y Nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley".*

Ahora bien, en lo relativo a la ausencia del análisis del impacto fiscal de que trata el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, y que en concepto del Gobierno deriva en una causal de inconstitucionalidad del Proyecto objetado.

Este aspecto no lo compartimos, habida cuenta que, como se dijo dentro del análisis argumentativo de la causal primera de inconstitucionalidad, el proyecto lo que hace es desarrollar y modificar la Ley 375 de 1997 "*por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones*", la cual en su momento definió claramente los mecanismos de financiación para el logro de sus objetivos.

En efecto, el Capítulo VIII de la mencionada Ley se dedica exclusivamente a determinar su financiación, señalando en su artículo 43, como fuentes de financiación, los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional, y los autogestionados por los mismos jóvenes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 181 de 1995.

En sus artículos 44 al 47, la Ley de la Juventud se ocupa detalladamente de cada uno de los mencionados rubros presupuestales que dan viabilidad a su aplicación.

Entonces no se hacía necesario que el proyecto de ley interviniera en la parte de consecución de recursos, habida cuenta que ello ya se encuentra debidamente estipulado a través de ley de la República.

En consecuencia se rechazará esta segunda objeción, salvo lo dicho en cuanto a la parte final del parágrafo del artículo 31, la cual se retirará del texto aprobado.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias del Congreso de la República declarar infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación, y funcionamiento de los Consejos de Juventud,* insistiendo en su aprobación conforme al texto conciliado por el Senado y la Cámara de Representantes, salvo en la parte final del Parágrafo del artículo 31 del Proyecto, que dice: "*de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que las interlocuciones de los Consejos de Juventud con las autoridades Territoriales y Nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley"*, el cual deberá ser suprimido.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Alexandra Moreno Piraquive, Senadoras; *María Isabel Urrutia Ocoró, Gloria Stella Díaz Ortiz,* Representantes a la Cámara.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1161 DE 2007

(septiembre 26)

por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2007.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, encargado de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 3609 de 2007.

26 de septiembre de 2007.

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

CONTENIDO

Gaceta número 487 - Martes 2 de octubre de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 151 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece la tarifa diferencial en el servicio de transporte masivo para los estudiantes menores de 26 años de los estratos 1 y 2 de instituciones educativas públicas y privadas. 1

Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 2

PONENCIAS

Informe de ponencia primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 113 de 2007 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política 3

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones 4

INFORMES DE OBJECIONES

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud 6

LEYES SANCIONADAS

Ley 1161 de 2007, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007